

III. Otras disposiciones y actos

CONSEJERÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO E INNOVACIÓN

Resolución de 15 de noviembre de 2017, de la Dirección General de Innovación, Trabajo, Industria y Comercio, por la que se registra y publica el convenio colectivo de trabajo para la actividad de Transporte de Mercancías por Carretera de la Comunidad Autónoma de La Rioja para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020

201711190059316

III.3179

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Transporte de Mercancías por Carretera de la Comunidad Autónoma de La Rioja para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 (Código núm. 26000405011981), que fue suscrito con fecha 16 de agosto de 2017, de una parte, por la Asociación de Agencias de Paquetería y Asociación de Transportistas Discrecionales de La Rioja, integrantes de la Federación de Empresarios de La Rioja, en representación empresarial y, de otra, por las centrales sindicales Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión Sindical Obrera (USO), en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE del 24), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Innovación, Trabajo, Industria y Comercio, Acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado convenio colectivo en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el 'Boletín Oficial de La Rioja'.

Logroño a 15 de noviembre de 2017.- Director General de Innovación, Trabajo, Industria y Comercio, Julio Herreros Martín.

Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de Transporte de Mercancías por Carretera de la Comunidad Autónoma de La Rioja para los años 2016 - 2020

Capítulo I

Partes que lo conciertan y Ámbitos

Artículo 1º.- Partes que lo conciertan

El presente Convenio se concierta entre la Asociación Provincial de Agencias de Paquetería y la Asociación de Transportistas Discrecionales de La Rioja, ambas integrantes de la Federación de Empresarios de La Rioja, por parte empresarial y por la Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión Sindical Obrera (USO), por parte trabajadora.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio Colectivo regula las materias de indole económica, laboral, sindical y asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de las relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones Empresariales.

Artículo 2º.- Ámbito Personal

Afectará a las empresas y trabajadores que se hallen incluidos en sus ámbitos funcional y territorial, quienes estarán obligados a aplicarlo en su totalidad.

Artículo 3º.- Ámbito Territorial

El presente Convenio Colectivo afectará a todas las empresas y centros de trabajo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando tuvieran el domicilio social fuera de ella.

Artículo 4º.- Ámbito Funcional

Obliga a todas las empresas que se dediquen al transporte de mercancías por toda clase de vías terrestres, en vehículos automóviles que circulen sin camino de rodadura fijo y sin medios de captación de energía, así como las actividades que la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, denomina Auxiliares y Complementarias del Transporte de Mercancías y de Mensajería que precisen para operar el Título de Transporte. En caso de duda respecto a dicho ámbito se estará a lo

establecido en el II Acuerdo General para las Empresas de Transporte de Mercancías por Carretera, publicado en el BOE en fecha 29 de marzo de 2012, que vino a sustituir a la Ordenanza Laboral de Transporte de 9 de julio de 1974.

Artículo 5º.- Ámbito Temporal

El presente Convenio tendrá una duración de 5 años, es decir, del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre del 2020.

Artículo 6º.- Denuncia, Negociación y Prórroga

La denuncia del Convenio, se producirá automáticamente a la finalización del mismo.

El contenido del presente Convenio quedara prorrogado en sus propios términos y permanecerá en vigor entretanto no se suscriba uno nuevo.

Artículo 7º.- Comisión Paritaria

Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento que estará compuesta por los siguientes vocales, cinco designados por la representación empresarial y otros cinco por la Sindical:

Por los Empresarios:

Don Segundo José Viguera Benito (Paquetería)

Don Ángel Pérez Rodríguez (Paquetería)

Don José Ramón Leza Martínez (Atradis)

Don Javier Sanpedro Martínez (Atradis)

Don Enrique Puente Gayangos (Atradis)

Por los Trabajadores

Don Eusebio Miranda Martínez (UGT)

Don Pedro Antonio Bastida Sáenz (UGT)

Don José Javier Andrés Bobadilla (CCOO)

Don Javier Morentin Ramirez (CCOO)

Don Jesús Fernández López Dávalos (USO)

En ausencia de éstos, quedará determinada por las partes negociadoras del Convenio Colectivo, actuando de Secretario de la misma el que las partes designen.

La Comisión Paritaria celebrará sus sesiones en esta ciudad en el lugar que acuerden las partes, a instancia de cualquiera de ellas, para desempeñar las funciones de su competencia que serán las siguientes:

- 1.- Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.- Redacción de las Tablas Salariales en caso de prórroga.
- 3.- Entender, resolver y decidir por vía de arbitraje, las cuestiones que voluntariamente les sean sometidas por las partes con causa o como consecuencia de este Convenio.
- 4.- Conciliación facultativa de los problemas colectivos con independencia de las atribuciones que por norma legal puedan corresponder a la Jurisdicción o Autoridades Laborales.
- 5.- Vigilar el cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio.
- 6.- Estudio de la evolución de las relaciones entre empresas y trabajadores.
- 7.- Entender en todas las demás cuestiones que tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.
- 8.- Desarrollo del II Acuerdo General para las Empresas de Transporte de Mercancías, con la posibilidad de incorporar al presente Convenio los temas negociados en dicho acuerdo y que la Comisión Paritaria estime oportunos.

La parte promotora de la reunión señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el orden del día para la misma.

La Comisión en primera convocatoria no podrá actuar sin la presencia de todos los vocales y en segunda convocatoria, en el siguiente día hábil y a la misma hora, actuará con los que asistan concediéndose cada parte un número de votos igual, de modo tal que siempre sea un número paritario de los vocales presentes.

Cada una de las partes podrá acudir a la sesión asistida por asesores que tendrán voz pero no voto y su número no podrá ser superior a dos por cada parte.

La Comisión Paritaria podrá actuar por medio de ponencias para entender de asuntos especializados tales como organización, clasificación, adecuación de normas genéricas en casos concretos, arbitrajes, etc.

Podrá asimismo utilizar los servicios permanentes y ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

La Comisión Paritaria, antes de resolver cualquier cuestión que fuese planteada, podrá formular consulta a la Autoridad Laboral competente.

Las resoluciones o acuerdos adoptados de conformidad por ambas partes, tendrán en principio, carácter vinculante, si bien, en ningún caso, impedirán el ejercicio de las acciones que a empresas y trabajadores correspondan y puedan utilizar ante la Jurisdicción Laborales y Administración.

Ambas partes, convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria, de cuantas dudas, discrepancias, cuestiones y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúen en la forma prevista previamente al planteamiento de tales casos ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa.

Artículo 8º.- Absorción y Compensación

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la empresa mediante mejoras voluntarias de sueldo, primas y pluses, gratificaciones o por otros conceptos análogos, imperativo legal, jurisprudencia, Convenio Sindical y usos o costumbres locales.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales que se dicten en el futuro que impliquen variación económica en todos o en algunos conceptos retributivos, serán absorbidos por los aumentos económicos acordados en aquél, por lo que únicamente tendrán eficacia si globalmente y sumados a las vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste.

No obstante, lo dispuesto en los párrafos anteriores, se respetarán las situaciones personales que, con carácter global excedan de lo en él dispuesto, manteniéndose estrictamente 'ad personam'.

Capítulo II

Régimen de Trabajo

Artículo 9º.- Jornada de trabajo

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo para el Personal de no Movimiento será de 40 horas semanales y de 1.772 horas de trabajo real y efectivo en cómputo anual durante toda la vigencia del presente Convenio.

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo para el Personal de Movimiento será de 40 horas semanales y/o de 1.772 horas de trabajo real y efectivo en cómputo anual durante toda la vigencia del presente Convenio, entendiéndose las partes como personal de movimiento a los trabajadores que ostenten la categoría de Conductor o Conductor Mecánico.

Los trabajadores disfrutarán por asuntos propios de dos días ó de 16 horas anuales comprendidos dentro de la jornada laboral, debiendo ser solicitados al menos con dos días de antelación. Uno de estos días deberá ser justificado por el trabajador.

Si durante el periodo de vigencia del Convenio se aprobase por imperativo legal la jornada de 35 horas semanales, quedarán automáticamente suprimidos los dos días.

Dentro de los primeros 45 días del año, se elaborará por la empresa un calendario laboral, debiendo exponerse un ejemplar del mismo en un lugar visible de cada centro de trabajo.

Artículo 10º.- Horas Extraordinarias

Ambas partes se comprometen al escrupuloso cumplimiento de lo establecido sobre la materia.

En función del objetivo de empleo y experiencias internacionales en esta materia las partes firmantes de este Convenio consideran positivo la posibilidad de compensar las horas extraordinarias por un tiempo de descanso en lugar de ser retribuidas monetariamente. Será opción del trabajador el cobrarlas o disfrutarlas en tiempo. Caso de disfrutarlas en tiempo por cada hora extraordinaria realizada disfrutaría de hora y media acumulables.

a).- Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que vengan exigidas por necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de riesgo de pérdida de materias primas.

b).- Tendrán la consideración las horas extraordinarias ordinarias que obedezcan a períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno y otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las diferentes modalidades de contratación previstas legalmente.

c).- En caso de realizarse horas extraordinarias serán abonadas conforme se determina en el anexo de tablas salariales y su realización será siempre de carácter voluntario por parte del trabajador.

d).- No se aplicará el límite de 80 horas extraordinarias anuales a las que se realicen para prevenir o reparar daños extraordinarios y urgentes, aunque tendrán que abonarse como extraordinarias, siendo obligatoria su realización para el trabajador.

e).- Se acuerda la supresión de las horas extraordinarias ordinarias habituales.

f).- En todos los casos la tasación diaria del exceso de jornada se realizará en fracciones nunca inferiores a 30 minutos.

g).- Las horas extraordinarias ordinarias que se realicen en días de descanso o festivo abonable y no recuperable, siempre que no se conceda al trabajador el correspondiente descanso se abonará a razón de 150 por ciento las 8 primeras y las restantes al 190 por ciento sobre el valor propio de la hora extraordinaria.

Detectado cierto incumplimiento de este artículo durante la vigencia del Convenio Colectivo anterior, por parte de algunas empresas y valorado el quebranto económico que conlleva para el trabajador así como la competencia desleal que ante las empresas comporta, las partes firmantes acuerdan:

a) Convocar, por cualquiera de las partes, a la Comisión Paritaria del Convenio, una vez se tengan datos precisos de que se sigue incumpliendo este artículo por cualquiera de las empresas encuadradas en este Convenio.

b) Reunida la Comisión Paritaria, esta analizará, valorará y en su caso apercibirá, a las empresas que no cumplan con lo pactado en este artículo, en el sentido de que caso de no corregir la situación se procedería a la formulación de denuncia.

Artículo 11º.- Tiempo de presencia por razones de espera

Tiempo de Presencia es aquel en el que el trabajador permaneciendo al servicio de la empresa y no conduciendo, sobrepasa la jornada ordinaria establecida, considerándose como tal: comidas en ruta, averías en ruta, viajes sin servicio y esperas por carga y descarga, delimitando el tiempo para la comida en ruta en una hora.

Aquellos conductores que hayan completado su jornada de conducción diaria, no se considerará que están al servicio de la empresa.

En cualquier caso, la compensación económica derivada del tiempo de presencia, será la del valor de la hora ordinaria, pudiendo las empresas establecer con sus trabajadores la cuantía y forma de retribución por el concepto de tiempo de presencia, respetando, en cualquier caso, las disposiciones laborales vigentes.

Ante la dificultad de desarrollar el contenido del artículo 8º del R.D. 1561/95, de 21 de septiembre (antes art. 9º del R.D. 2001/1983), así como de cuantificar y determinar los supuestos concretos conceptuales, como tiempo de presencia o espera, para diferenciarlos del tiempo real y efectivo de trabajo, ambas partes acuerdan como compensación al posible exceso de las horas que como jornada ordinaria normal estén establecidas y siempre por razones de espera motivadas por carga y descarga, servicios de guardia, comidas en ruta, etc., establecer un Plus consistente en la siguiente cuantía durante la vigencia del presente Convenio:

- 0.0380 € Euros/Km, tanto para el transporte Nacional como Internacional.

Esta retribución no podrá ser absorbida ni compensada por ninguna otra percepción que el trabajador pudiera recibir, salvo que ya vinieran percibiendo compensación por las horas de presencia y/o espera, pudiéndose establecer su compensación en tiempo de descanso.

Este concepto deberá ser expresamente recogido en la hoja de salarios de la siguiente manera: 'Artículo 11º Convenio Colectivo'.

No percibirán este concepto 'Artículo 11º Convenio Colectivo', los trabajadores de las empresas de Grúas de Asistencia en Carretera, así como los trabajadores que realicen viajes en el día cuyo inicio y finalización del mismo sea su centro de trabajo habitual y dentro de su jornada laboral diaria de 8 horas incluidas en estas, las horas de espera motivadas por carga y descarga, servicios de guardia, comidas en ruta, averías, el refrigerio, las pausas, los descansos, etc., en cuyo caso el tiempo que exceda de las 8 horas diarias se abonarán como horas extraordinarias.

Para aquellos Transportes que se desarrollen hasta más de 20 Km del límite de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se computarán a efectos de este Plus desde el primer km.

Las empresas están obligadas a facilitar copia de los discos-diagrama/ticket del tacógrafo o el informe de actividades a sus conductores que así lo soliciten. Así mismo entregaran a los trabajadores que lo soliciten un certificado donde consten detalladamente sus kilómetros realizados en el periodo que éste solicite.

Por otra parte, los trabajadores se comprometen a cumplir rigurosamente lo legislado en materia de descansos, tanto en el aspecto laboral como en lo previsto en la Directiva Comunitaria sobre periodos de descanso y conducción.

Será computable el tiempo invertido en las esperas motivadas por averías tanto para el que permanece en la carretera como para el que haya de realizar reparaciones. Se entenderán en todo momento como horas extraordinarias las que excedan de la jornada legalmente establecida en el presente Convenio.

Todo el contenido de este artículo se aplicará a partir de la publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Artículo 12º.- Refrigerio

Para el Personal de no Movimiento: Cuando el trabajador efectúe jornada continuada de 5 ó más horas, la empresa vendrá obligada a facilitar el tiempo de 15 minutos de descanso para reponer fuerzas. En caso de no poder facilitar la empresa este tiempo, deberá abonarlo como exceso de jornada.

Para el Personal de Movimiento: Cuando el trabajador efectúe una jornada continuada de cinco horas, la empresa vendrá obligada a facilitar a estos trabajadores quince minutos de descanso. Si la jornada fuera superior a seis horas, la empresa vendrá obligada a facilitar treinta minutos de descanso, así mismo, cuando el tiempo total de trabajo sea superior a nueve horas diarias, el descanso será como mínimo de cuarenta y cinco minutos. No obstante, se estará a lo dispuesto en el artículo 10.4 del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, o el que lo pudiera sustituir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del citado Real Decreto.

Artículo 13º.- Vacaciones

Todo el personal de las empresas afectadas por el presente Convenio, tendrán derecho al disfrute de 30 días naturales de vacaciones retribuidas en función del salario real. Dentro del último trimestre de cada año se establecerá de mutuo acuerdo entre la empresa y los Representantes de los Trabajadores el gráfico por el cual se concederán de modo rotativo. Si se sigue el período indicado, se seguirán los trámites normales excluyéndose de todo lo demás dispuesto en este artículo.

Deberán concederse como mínimo la mitad de los referidos días entre las fechas de 1 de mayo a 30 de septiembre ambos inclusive. Semana Santa (la semana denominada como tal y la anterior o posterior) y Navidad (del 15 al 31 de diciembre). Si existiese acuerdo entre la empresa y el trabajador en otro sentido deberá ser tenido en consideración. Esta mitad de las vacaciones incluidas en las fechas indicadas, si por necesidades del servicio deben ser disfrutadas fuera de esos períodos siempre y cuando exista acuerdo entre empresa y trabajador, se abonarán en razón del salario real más, 12,00 Euros/Día durante toda la vigencia del convenio. Si la causa del traslado del periodo vacacional fuese debida a la situación personal del trabajador, quedará excluida de la retribución anterior.

Los trabajadores que durante el periodo vacacional inicialmente fijado quedasen afectados por incapacidad temporal tendrán derecho a disfrutar este periodo con posterioridad. Así mismo si durante el disfrute de las mismas el trabajador quedase afectado por incapacidad temporal, las mismas quedarán suspendidas hasta el alta del trabajador.

El disfrute de dichas vacaciones se fijará de mutuo acuerdo entre empresa y trabajador, siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se han originado.

Artículo 14º.- Licencias y Permisos

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

1. Quince días naturales en caso de matrimonio.
2. Tres días en los casos de nacimiento de hijo.

3. Dos días en los casos de accidente o enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario, de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, debidamente acreditado mediante documento médico.

Cuando, con tal motivo, los trabajadores necesiten hacer un desplazamiento al efecto superior a 200 km. incluyendo ida y vuelta, el plazo será de 3 días y si fuera superior a 250 km. de 4 días.

4. Cuando se trate de parientes de hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, el trabajador podrá solicitar los días de permiso por hospitalización o intervención quirúrgica en cualquier momento dentro del período en que esté ingresado el pariente por el hecho causante, debiendo de comunicar a la empresa los días a disfrutar.

5. Dos días en caso de fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando éste se produzca en sábado, domingo o festivo, los trabajadores dispondrán de 4 horas más durante la mañana del día siguiente al festivo, debiendo justificar documentalmente la utilización de este tiempo para efectuar gestiones relacionadas directamente con los hechos.

A estos efectos se detalla a continuación los diferentes grados de consanguinidad y afinidad con respecto al trabajador, de acuerdo con el artículo 915 y siguientes del Código Civil:

Consanguinidad: Primer Grado: padres e hijos; Segundo Grado: abuelos, nietos y hermanos; Tercer Grado: bisabuelos, bisnietos, tíos y sobrinos y Cuarto Grado: primos.

Afinidad: Primer Grado: cónyuge, suegros e hijos políticos; Segundo Grado: abuelos políticos, nietos políticos y cuñados; Tercer Grado: bisabuelos políticos, bisnietos políticos, tíos políticos y sobrinos políticos y Cuarto Grado: primos políticos.

6. Un día por traslado del domicilio habitual.

7. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal comprendido el ejercicio del sufragio activo. Cuando conste en una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a la duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborales en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

8. Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

9. Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.

10. Los permisos recogidos en el presente artículo, son de aplicación a aquellas parejas de hecho, debidamente inscritas en el registro correspondiente o, en su defecto, acreditadas a través de documento público.

Artículo 15º.- Pluriempleo

Las representaciones empresarial y sindical firmantes, estiman conveniente no fomentar el pluriempleo en las empresas encuadradas en el ámbito de aplicación del presente convenio.

Así mismo, por las siguientes razones de interés general, las partes se comprometen a combatir y erradicar por todos los medios legales existentes el pluriempleo ilegal que se da en la actualidad:

1º) Porque impide que trabajadores en paro accedan a un puesto de trabajo.

2º) Por el carácter de competencia desleal que el empresario empleador de esta mano de obra ejerce sobre el resto de empresarios que hacen uso de los procedimientos legales.

Cuantas irregularidades sean conocidas serán tratadas por la Comisión Paritaria del presente Convenio.

Se estima que es preciso aplicar con el máximo rigor las sanciones previstas en la legislación vigente en los casos de trabajadores no dados de alta en la Seguridad Social, por estar dado ya de alta en otra empresa.

Para coadyuvar al objetivo de controlar el pluriempleo se considera esencial el cumplimiento exacto del requisito de dar a conocer a los representantes sindicales los impresos TC-1 y TC-2 de cotización a la Seguridad Social así como lo establecido en el artículo 64.1.5 del R.D. Legislativo 2/2015 de 23 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. El incumplimiento de esta obligación se considerará Falta Grave a efectos de su sanción por la Autoridad Laboral.

Todas las empresas del Sector, sin excepción, se obligan a entregar a sus trabajadores una copia del modelo de contrato que a cualquier trabajador le haya sido establecido.

Capítulo III

Condiciones Económicas

Artículo 16º.- Salarios

Los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, el que para cada Grupo Profesional se detalla en el anexo a este Convenio (Tabla Salarial 2016).

Para el año 2017, las Tablas Salariales se incrementarán el 2,50% sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2016, sin perjuicio de la revisión aplicable, en su caso conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Para los años, 2018, 2019 y 2020, las Tablas Salariales definitivas del año anterior, además de todos los conceptos económicos, salvo lo regulado en los artículos 11, 13 y 30, se incrementarán con el 1% cada uno de dichos años, sin perjuicio de la revisión aplicable, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 17º.- Revisión Salarial

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) en conjunto Nacional, establecido por el I.N.E., u organismo que lo sustituya, registrase al 31 de diciembre de 2017, un incremento superior al 2,50% respecto a la cifra que resultó de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 2016, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra.

La revisión consistirá en un incremento de las Tablas Salariales y demás conceptos económicos del presente Convenio, excepto lo regulado en los artículos 11, 13 y 30. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 2017, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial de 2018 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los Salarios o Tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año 2017.

Para los años 2018, 2019 y 2020, la Revisión Salarial de cada uno de ellos, consistirá en el incremento del 1% respectivamente sobre las Tablas Salariales del año anterior, garantizándose el I.P.C. real al final de cada uno de dichos años, sin que este pueda ser inferior al 1% señalado.

Artículo 18º.- Antigüedad

Desaparecida la Ordenanza Laboral del Transporte, que contemplaba el premio por antigüedad en el Sector, con el ánimo de que quede regulada a través del Convenio Colectivo, las partes firmantes del mismo acuerdan:

1º.- Se respetará a todos los trabajadores el ciclo (quinquenio/bienio) que estén generando hasta su finalización en los mismos porcentajes establecidos en la antigua Ordenanza.

2º.- Terminados los ciclos se respetará el porcentaje que cada trabajador tenga en el momento de la finalización del ciclo.

3º.- En compensación con la pérdida de generar más ciclos (quinquenios/bienios) se establece un incremento sobre el salario base y plus convenio consistente en aplicar un 0,50 por ciento al mismo durante un período de 10 años, es decir, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 que será añadido al incremento salarial de cada año.

4º.- A los trabajadores que se incorporen a las empresas con posterioridad a la fecha del 31 de diciembre de 1997 y a los que estén en activo una vez concluidos los ciclos en los que se encuentren, el complemento 'Plus de Antigüedad' se les abonará de la siguiente forma:

- A los 5 años el 5% del salario base.
- A los 10 años el 10% del salario base.
- A los 15 años el 15% del salario base.
- A los 20 años el 20% del salario base.

Al propio tiempo será de aplicación para estos trabajadores el punto 3 del presente artículo.

5º.- En ningún caso los trabajadores generarán menos del 20% del salario base en concepto de Plus de Antigüedad.

6º.- La antigüedad consolidada a la fecha 31 de diciembre de 1997, más la que cada trabajador genere en años sucesivos, crecerá en los mismos porcentajes que el Convenio, salvo acuerdo diferente de las partes firmantes.

Artículo 19º.- Quebranto de Moneda

Las empresas abonarán al personal que desempeñe las funciones de cobradores de facturas, etc. la cantidad de 38.36 € al mes durante el año 2017, siempre que se le impute la responsabilidad en el cobro.

La cantidad señalada en el párrafo anterior se elevará a 76.98 € al mes durante el año 2017, por el mismo concepto a quienes ostentando la categoría de la rama administrativa simultaneen el desempeño de las funciones de cobrador o cajero.

Artículo 20º.- Gratificaciones Extraordinarias

Las empresas abonarán a sus trabajadores una gratificación extraordinaria en Verano, consistente en una mensualidad de Salario Convenio más antigüedad en su caso y otra de la misma cuantía correspondiente a la gratificación de Navidad. La primera será satisfecha el 21 de junio y la segunda el día 21 de diciembre.

Estas gratificaciones serán prorrateadas por semestres y retribuirán los siguientes períodos:

- La gratificación de verano del 1 de enero al 30 de junio.
- La gratificación de navidad del 1 de julio al 31 de diciembre.

También percibirán los trabajadores el equivalente a una mensualidad de salario Convenio más la antigüedad, vigente en el mes de diciembre anterior, en concepto de gratificación de marzo, que deberá hacerse efectiva dentro del primer trimestre siguiente al vencimiento económico.

Artículo 21º.- Dietas

Las dietas que se establecen serán iguales para todo el personal independientemente de su categoría.

- La cuantía de las mismas para el año 2017, se establece en 40,40 € para todos los Transportes Nacionales, desglosados en //13,00// euros por comida, //13,00// euros por cena y //14,40// euros por pernoctación (alojamiento y desayuno).

- Para los Transportes Internacionales la cuantía, se establece en 70,70 € para el año 2017 y/o los gastos que se ocasionen, debidamente justificados.

- Para los siguientes años 2018, 2019 y 2020, dichas cantidades se incrementarán conforme a los porcentajes previstos en los artículos 16 y 17 del presente Convenio.

Las empresas adelantaran, a aquellos trabajadores que lo soliciten, el 100% de la dieta en aquellos viajes cuya duración se estime superior a dos días, obligándose la empresa a liquidar la totalidad a la finalización del servicio.

Los horarios que dan lugar al derecho a percibir dietas por comer, cenar o pernoctar, se negociarán en cada empresa con los representantes de los trabajadores o, en su defecto, con los Sindicatos firmantes del presente Convenio.

En todos los supuestos planteados la empresa tendrá la facultad de facilitar alojamiento y comida en sustitución de la dieta.

Artículo 22º.- Retirada o pérdida del carnet de conducir

En los supuestos de sanción administrativa de la que se derive la retirada del carnet de conducir por la pérdida de todos los puntos del mismo o por vía judicial y no constituya delito penal, las empresas se obligan a mantener a estos conductores en plantilla asignándoles, temporalmente, la categoría de peones especializados.

Esta categoría la mantendrán los conductores desde el primer día de la retirada del carnet de conducir hasta el fin de la sanción en que de forma automática se reintegrarán a su categoría profesional de conductor en cualquier de sus niveles que desempeñara con anterioridad a la retirada del carnet de conducir.

En aquellas empresas que por su actividad productiva no puedan acoplar a estos conductores por no disponer de puestos de trabajo de peón especialista, las empresas se obligan a suscribir una póliza de seguro que le garantice al trabajador una cantidad igual a la que percibiría caso de desempeñar labores de peón especializado, quedando el trabajador en la situación de excedencia forzosa con reserva del puesto de trabajo.

Para aquellos trabajadores que tengan una antigüedad de cinco años o más en la empresa, ésta abonará el costo total de la póliza. Para las nuevas contrataciones, durante los dos primeros años de vigencia del presente Convenio pagarán el costo de dicha póliza a partes iguales entre la empresa y el trabajador, descontándole la empresa la cantidad correspondiente a éste en el salario a razón de 1/12 parte cada mes.

Los siguientes años, y salvo que se trate de nuevas contrataciones, la empresa abonará el coste total de la póliza.

Se excluyen, en todo caso, las retiradas o pérdidas del carnet de conducir por consumo de alcohol o drogas, en cuyo caso el trabajador pasará a la situación de excedencia forzosa con reserva del puesto de trabajo durante el tiempo que dure la retirada. La reincidencia en una nueva retirada del carnet de conducir en periodos de dos años por estos mismos motivos dará lugar a considerarlos como falta disciplinaria muy grave.

Para tener derecho a lo expuesto anteriormente, la infracción por la que se le retire el carnet, tendrá que haber sido cometida por el trabajador encontrándose de alta en la misma empresa que sufre la sanción de retirada.

Artículo 23º.- Ropa de Trabajo

Las empresas proveerán a sus trabajadores de dos buzos o batas cada año y en los casos en que por su uso normal se llegasen a deteriorar se facilitará fuera de este periodo cuantas prendas sean necesarias.

Así mismo se dotará bianualmente a cada trabajador de un anorak o chaleco acorde a la uniformidad de la empresa.

Artículo 24º.- Progresión de los trabajadores en la empresa

Las empresas se comprometen a promocionar a los trabajadores fijos de sus plantillas ante la necesidad de ocupar cualquier puesto de trabajo dentro de la empresa. A tal fin ambas partes se adquieren los siguientes compromisos:

1º.- La empresa pondrá en conocimiento del personal las necesidades de plantilla a cubrir a los efectos de que tengan prioridad los propios trabajadores de la plantilla.

2º.- Los trabajadores a perfeccionarse en la necesaria adecuación o reciclaje para lo que se le solicite al alcance de sus posibilidades.

En todos los supuestos, la empresa abonará el 50 por ciento de los costes, cuando se trate de la consecución de un permiso de conducir. El 50 por ciento restante que corresponde abonar al trabajador lo hará efectivo la empresa y procederá al descuento del mismo en un periodo no inferior a doce meses. Para hacerse acreedor a este abono, el trabajador deberá prestar obligatoriamente sus servicios en la empresa durante tres años, como mínimo, a partir de la fecha de dicha percepción.

La empresa asumirá el coste íntegro de la obtención o renovación del Certificado de Aptitud Profesional (CAP).

Artículo 25º.- Plus de Convenio

Todos los trabajadores/as afectados por el presente Convenio percibirán un Plus de Convenio consistente en el percibo mensual de 34.71€ durante el año 2017, siendo incrementados los siguientes años 2018, 2019 y 2020, conforme a los porcentajes previstos en los artículos 16 y 17 del presente Convenio. Este Plus se percibirá en las 15 mensualidades del año con independencia de la situación personal del trabajador.

Artículo 26º.- Plus de Nocturnidad

Las horas de trabajo comprendidas entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya establecido a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, percibirán un recargo por tal concepto del 25 por ciento sobre el salario base del presente Convenio.

Artículo 27º.- Plus de Mercancías Peligrosas

Aquellas empresas que se dediquen al transporte y/o manipulación de mercancías peligrosas, se obligan a negociar con el/los representante/s de los trabajadores si los hubiera o, en su defecto, con los sindicatos firmantes del presente Convenio, un plus que compensara el riesgo y la responsabilidad de la manipulación de dichos productos.

Artículo 28º.- Plus de Guardias

Aquellas empresas de Grúas de Asistencia en Carretera y que por su actividad precisen establecer turnos de guardias fuera de la jornada laboral, compensarán a los trabajadores y trabajadoras afectados por dichas guardias con un plus de 15 euros por cada jornada laboral que esté de guardia, este concepto deberá ser expresamente recogido en la hoja de salarios como Plus de Guardia, además serán abonadas las horas extraordinarias efectuadas en caso de realizar algún servicio durante dichas guardias.

Las guardias que se realicen en días de descanso semanal o festivo abonable y no recuperable se abonaran a razón de 30€ día, además serán abonadas las horas extraordinarias efectuadas en caso de realizar algún servicio durante dichas guardias.

El establecimiento de las guardias será potestad de las empresas, no obstante se tendrá en cuenta la rotación de las mismas entre los trabajadores y trabajadoras que realicen este servicio, con la posibilidad de que sea de forma voluntaria.

No percibirán el concepto del 'Artículo 11º Convenio Colectivo', los trabajadores de las empresas de Grúas de Asistencia en Carretera.

Artículo 29º.- Incapacidad Transitoria (Accidente Laboral, Enfermedad Profesional, Enfermedad Común o Accidente no Laboral)

En caso de Accidente Laboral o Enfermedad Profesional del trabajador en acto de servicio, la empresa abonará la diferencia entre lo abonado por la entidad aseguradora y el total que correspondiera al trabajador de hallarse en perfectas condiciones de trabajo, hasta cubrir el 100% de la Base Reguladora del mes anterior a la baja.

El disfrute de tales beneficios tendrá un tope de tres meses.

En los supuestos de IT derivada de Enfermedad o Accidente Común, los 30 primeros días de la Baja, se estará a lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social y desde el mismo día 31 hasta obtener el alta médica las empresas se obligan a complementar a sus trabajadores hasta el 100% de la Base Reguladora del mes anterior a la baja.

Así mismo, si el trabajador debiera de ser hospitalizado por IT derivada de Enfermedad o Accidente Común tendrán derecho al complemento de hasta el 100% de la Base Reguladora del mes anterior a la baja durante los días que permanezca Hospitalizado, con un máximo de 30 días.

Capítulo IV

Asuntos Sociales, Asistenciales y Sindicales

Artículo 30º.- Poliza de Seguros

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, las empresas incluidas en el Ámbito Funcional del presente Convenio, se obligan a la suscripción de una Póliza de Seguro, en un plazo no superior a 45 días desde la publicación de éste, que cubra los riesgos de accidente sea o no de trabajo, causado en cualquiera de las 24 horas del día y Enfermedad Profesional garantizándose por tales circunstancias la percepción al trabajador o a sus derecho-habientes, de una indemnización a tanto alzado de #33.000# euros en caso de fallecimiento y de #42.000# euros en caso de Invalidez en cualquiera de los grados, Total, Absoluta o Gran Invalidez. En el caso de la Incapacidad Parcial, si el trabajador pudiera continuar desempeñando su actividad habitual, percibirá la cantidad determinada en baremo, en caso de estar incapacitado para el desempeño de su profesión habitual quedará cubierto por las indemnizaciones señaladas anteriormente.

En este sentido, el concepto de los diferentes tipos de invalidez es el siguiente:

Incapacidad Permanente Parcial: Se entenderá por Incapacidad Permanente Parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

Incapacidad Permanente Total: Se entenderá por Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

Incapacidad Permanente Absoluta: Se entenderá por Incapacidad Permanente Absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Gran invalidez: Se entenderá por Gran Invalidez la situación del trabajador que por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesita la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

En los casos de lesiones permanentes no invalidantes susceptibles de baremo se estará a lo regulado sobre esta materia.

Las empresas solicitarán de la Entidad Aseguradora la póliza individualizada y nominal para su entrega a todos los trabajadores de la plantilla.

Artículo 31º.- Desplazamiento de familiar en caso de accidente

En el caso de que, por accidente laboral, fuera precisa la hospitalización de algún trabajador, la empresa autorizará, a su cargo, que una persona de su familia pueda viajar para acompañarle durante su estancia. Los gastos que se le ocasionen a la persona desplazada correrán por cuenta de la empresa, fijándose para 2016 y 2017, la cuantía de 41.41 € diarios con un máximo de 414.10 €, siendo incrementadas los siguientes años 2018, 2019 y 2020, conforme a los porcentajes previstos en los artículos 16 y 17 del presente Convenio.

Artículo 32º.- Salud Laboral

Las partes intervinientes en la negociación del presente Convenio se obligan a cumplir con lo establecido en la Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y sus normas reglamentarias, que tienen por objeto el promover la seguridad y salud de los trabajadores mediante la aplicación de las medidas necesarias para prevenir los riesgos que se derivan en la realización del propio trabajo.

Ante la amplitud de las citadas disposiciones, se considera oportuno reseñar lo siguiente:

Las empresas deberán efectuar una evaluación de los puestos de trabajo. En materia de prevención los trabajadores recibirán una adecuada formación con cargo a la empresa.

Todos los vehículos y maquinaria de la empresa deberán ser revisados con carácter general al menos una vez al año, participando en dicha revisión aquella persona que maneje tales bienes de forma habitual, o en su defecto la que designen los representantes legales de los trabajadores. Este requisito quedará cumplimentado con la revisión oficial obligatoria.

Cuando algún trabajador aprecie una probabilidad seria y grave de accidente por deficiencias de la maquinaria que debe utilizar lo pondrá en conocimiento de la empresa inmediatamente para que se proceda a su subsanación en el plazo más breve posible. Si la empresa considerase que tal anomalía no existe o no supone un riesgo, requerirá a un miembro del Comité o Delegado de los Trabajadores para que supervise tal inexistencia y si éste no mostrase su conformidad a tal anomalía, sin perjuicio de los medios legales que tal representante legal pueda utilizar, la empresa podrá requerir los servicios de un técnico o experto en prevención de riesgos laborales para que dictamine sobre ello.

Si el riesgo de accidente fuera inmediato, se estará a lo dispuesto en la normativa legal vigente en cada momento.

Las empresas afectadas por este Convenio, vienen obligadas a facilitar a su personal, al menos una vez al año, reconocimiento médico. A los efectos de un control individual de cada uno de los trabajadores se les dotará de una cartilla médica con los datos de cada reconocimiento a los efectos de seguimiento.

Las empresas y trabajadores se comprometen al respeto escrupuloso del Reglamento de Transportes de Mercancías Peligrosas por Carretera, así como las normas complementarias sobre conducción y jornadas para los conductores que realizan este tipo de transporte.

Ante el conocimiento de la existencia de diferentes centros de trabajo no dotados convenientemente de las medidas de Seguridad e Higiene, ambas partes acuerdan pasar estas denuncias por la Comisión Mixta Paritaria a fin de solucionar estas cuestiones.

En todo caso las medidas de prevención de riesgos laborales adoptadas por las empresas afectadas por el presente Convenio no mermarán las facultades que la Ley de Prevención de Riesgos Laborales confiere a los Delegados de Prevención.

Artículo 33º.- Derechos Sindicales

Sin perjuicio de las atribuciones legales que tienen conferidas los Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa, las empresas deberán poner en conocimiento de éstos los finiquitos de relación laboral que se produzcan en la empresa.

Con independencia de la firma del finiquito las empresas se obligan a abonar a los trabajadores que hayan finiquitado los incrementos que se deriven de la Negociación Colectiva en el período de un año contado a partir de la fecha de publicación del Convenio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Las empresas vendrán obligadas a descontar a los trabajadores que así lo soliciten la cuota sindical, sobre los salarios que hayan de abonarse, siempre y cuando se reúnan las siguientes condiciones:

Que así lo solicite el trabajador, por escrito, que en el mismo se señale una cuenta corriente donde efectuar los ingresos provenientes del descuento de la cuota y que la solicitud se realice por un período mínimo de seis meses.

Los Delegados de Personal y los miembros del Comité de Empresa dispondrán cada uno de ellos de un crédito de horas mensuales para el ejercicio de sus funciones de representación retribuido de la misma forma que si estuviese realmente trabajando, de acuerdo con la siguiente escala:

- Hasta doscientos cincuenta trabajadores, veintiocho horas.
- De doscientos cincuenta y uno a quinientos trabajadores, treinta horas.
- De seiscientos cincuenta y uno en adelante, cuarenta horas.

Estas horas tendrán carácter acumulativo por períodos bimensuales cuando así lo soliciten los Delegados de Personal y/o los miembros del Comité de Empresa.

El carácter de estas horas sindicales será retribuido en la misma forma que si el trabajador estuviese realmente trabajando.

Las empresas afectadas por este Convenio se obligan a facilitar a todos los trabajadores, sin excepción, cuatro horas anuales de jornada de trabajo para la asistencia de éstos a las Asambleas.

Las empresas se obligan a entregar la copia básica de cada contrato que se efectuó, en las mismas, a los Delegados de Personal y/o a los miembros del Comité de Empresa.

Artículo 34º.- Contratos de Formación

Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 35º.- Contratos de Duración Determinada

Al amparo de lo establecido en el artículo 15.1b) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, según la redacción dada por la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, los contratos celebrados por circunstancias del mercado, acumulación de tareas, exceso de pedidos y regulados en el indicado precepto legal, así como en el Real Decreto 2720/98, de 18 de diciembre (contrato eventual por circunstancias de la producción) tendrán una duración máxima de 12 meses en un período de 18 meses, computándose el mismo a partir de la fecha en que se produzca la causa o circunstancia que justifique su utilización.

En el caso de que se concierte por un plazo inferior a los 12 meses, podrá ser prorrogado mediante acuerdo de las partes por una única prórroga, sin que la duración del contrato pueda exceder del precitado plazo máximo.

Artículo 36º.- Indemnización Contratos Temporales

Con independencia de las diferentes modalidades de contratación las empresas se obligan, cualquiera que sea el tipo de contratación, a indemnizar con al menos 12 días por año de salario real a los trabajadores contratados a la finalización del mencionado contrato.

De este derecho quedará exceptuado cuando el trabajador cese voluntariamente antes de la finalización del contrato.

Las liquidaciones a la finalización de la relación laboral serán abonadas al trabajador y/o puestas a disposición del mismo, en un plazo máximo de quince días. El incumplimiento por parte de la empresa de este plazo generará una indemnización de 12 euros por cada día de retraso en el periodo anteriormente citado, al margen de que exista acuerdo o no en las cantidades.

Artículo 37º.- Jubilación Parcial

Los trabajadores, siempre que así lo acuerden con sus empresas, podrán acogerse a la jubilación parcial anticipada regulada en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ley General de la Seguridad Social.

Artículo 38º.- Igualdad de oportunidades

Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en los términos previstos en la legislación vigente.

En el caso de las empresas de más de 250 trabajadores, las medidas de igualdad deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en la legislación laboral.

Los planes de igualdad de las empresas son un conjunto ordenado de medidas, adoptadas después de realizar un diagnóstico de situación, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de sexo. En ellos se fijarán los concretos objetivos de igualdad a alcanzar, las estrategias y prácticas a adoptar para su consecución, así como el establecimiento de sistemas eficaces de seguimiento y evaluación de los objetivos fijados.

Para la consecución de los objetivos fijados los planes de igualdad podrán contemplar, entre otras, las materias de acceso al empleo, clasificación profesional, promoción y formación, retribuciones, ordenación del tiempo de trabajo para favorecer, en términos de igualdad entre mujeres y hombres, la conciliación laboral, personal y familiar, y prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo.

Los planes de igualdad incluirán la totalidad de una empresa, sin perjuicio de la posibilidad de establecer acciones especiales adecuadas respecto a determinados centros de trabajo.

Artículo 39º.- Violencia de Género

Respetando la confidencialidad debida, las empresas facilitarán al máximo a las trabajadoras víctimas de violencia de género el disfrute de todos los derechos y garantías previstos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Artículo 40º.- Acoso Sexual; Acoso por razón de Sexo

Las empresas deberán promover condiciones de trabajo tendentes a evitar el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, y arbitrar procedimientos específicos para su prevención y para dar cauce a las denuncias o reclamaciones que puedan formular quienes hayan sido objeto del mismo.

Con esta finalidad se podrán establecer medidas que deberán negociarse con los representantes de los trabajadores, tales como la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, la realización de campañas informativas o acciones de formación.

Los representantes de los trabajadores deberán contribuir a prevenir el acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el trabajo mediante la sensibilización de los trabajadores frente al mismo y la información a la dirección de la empresa de las conductas o comportamientos de que tuvieran conocimiento y que pudieran propiciarlos.

Artículo 41º.- Política Sectorial

Los representantes legales de los trabajadores tendrán las siguientes competencias:

1.1.- Recibir información, que le será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa.

1.2.- Conocer el balance, la cuenta de resultados, la memoria y, en el caso de que la empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, de los demás documentos que se den a conocer a los socios, y en las mismas condiciones que a éstos.

1.3.- Emitir informe con carácter previo a la ejecución por parte del empresario de las decisiones adoptadas por éste, sobre las siguientes cuestiones:

- a) Reestructuración de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquella.
- b) Reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.
- c) Planes de formación profesional en la empresa.
- d) Implantación o revisión de sistemas de organización y control de trabajo.
- e) Estudio de tiempos, establecimiento de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

1.4.- Emitir informe cuando la fusión, absorción y modificación del 'status' jurídico de la empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

1.5.- Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la empresa, así como de los documentos relativos a la determinación de la relación laboral.

1.6.- Ser informados de todas las sanciones impuestas a los trabajadores por faltas muy graves.

1.7.- Conocer, trimestralmente al menos, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilizan.

1.8.- Ejercer una labor:

a) De vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y Empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y status de empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos o tribunales competentes.

b) De vigilancia y control de las condiciones de seguridad de higiene en el desarrollo del trabajo en la empresa con las particularidades previstas en este orden por el artículo 19º de esta Ley.

1.9.- Participar, como se determine por Convenio Colectivo en la gestión de obras sociales establecidas en la empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

1.10.- Colaborar con la dirección de la empresa para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad, de acuerdo con lo pactado en el Convenio Colectivo.

1.11.- Informar a sus representados en todos los temas y cuestiones señalados en este número 1 en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.

2.- Los informes que debe emitir el Comité, a tenor de las competencias reconocidas en los apartados 1.3 y 1.4 del número 1 del anterior, deben elaborarse en el plazo de quince días.

Artículo 42º.- Clasificación Profesional

Se estará a lo dispuesto en el contenido del II Acuerdo General para las Empresas de Transporte de Mercancías por Carretera y posteriores modificaciones, integrando las categorías profesionales en cuatro Grupos Profesionales.

Con este objeto de adecuación, se dispone lo siguiente:

- La categoría de Jefe de Tráfico de Tercera pasa, con efectos de 1 de enero de 2014, a la de Jefe de Tráfico de Segunda.
- La categoría de Ayudante Técnico Sanitario pasa, con efectos de 1 de enero de 2014, a la categoría de Jefe de Tráfico de Primera.
- La categoría de Oficial de Tercera de Taller pasa, con efectos de 1 de enero de 2014, a la categoría de Mozo Especialista de Taller.
- La categoría de Auxiliar Administrativo menor de 22 años desaparecerá en el plazo de tres años, es decir, el 31 de diciembre de 2016, pasando a la de Auxiliar Administrativo.
- Las Categorías de Aprendices de Primero, Segundo y Tercer año desaparecerán en el plazo de tres años, es decir, el 31 de diciembre de 2016, pasando a la de Mozo Especialista de Taller.

Disposicion Adicional Primera

Se acuerda por las partes firmantes del presente Convenio el reunir a la Comisión Mixta Paritaria del Convenio a los efectos de realizar los estudios pertinentes tendentes a valorar que categorías son las que efectivamente desarrollan sus funciones en la actividad del transporte de mercancías en la actualidad y, caso de proceder, optar por la desaparición de las obsoletas.

Disposición Adicional Segunda

En lo no dispuesto en el presente Convenio será de aplicación el II Acuerdo General para las empresas de Transporte de Mercancías por Carretera, publicado en el BOE en fecha 29 de marzo de 2012 o Acuerdo que lo sustituya, la LOLS y el Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en aquellas partes en que se hace vigente y sea de aplicación a empresas y trabajadores afectados por el presente Convenio.

Igualmente, en cuanto a las cláusulas de inaplicación del presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Disposición Adicional Tercera

Las partes firmantes del presente Convenio Colectivo de Trabajo, acuerdan someter a la mediación del Tribunal Laboral de Mediación, Conciliación y Arbitraje de La Rioja, en base al Acuerdo Tripartito alcanzado por el Gobierno de La Rioja, Federación de Empresarios de La Rioja y los Sindicatos CC.OO. y UGT de La Rioja, las discrepancias que surjan sobre materias que sean competencia del mencionado Tribunal.

Disposición Derogatoria

El presente Convenio anula, dejando sin efecto, el anterior Convenio Colectivo de Trabajo del Sector para los años 2012-2015.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR CARRETERA				
TABLA SALARIAL AÑO 2016				
GRUPO PRIMERO	SALARIO	PLUS	SALARIO	VALOR/
PERSONAL SUPERIOR Y TECNICO		CONVENIO	ANUAL	HORA
Titulado Grado Superior (Ingeniero y Licenciado)	1.476,88	33,86	22.661,10	13,29
Titulado Grado Medio (Ing. Tec. Y Aux. Tec)	1.350,51	33,86	20.765,55	12,16
Jefe de Sección	1.602,95	33,86	24.552,15	14,39
Jefe de Negociado	1.350,51	33,86	20.765,55	12,16
Jefe de Tráfico de 1ª	1.294,79	33,86	19.929,75	11,68
Jefe de Tráfico de 2ª	1.243,00	33,86	19.152,90	11,21
Encargado General	1.245,88	33,86	19.196,10	11,26
Inspector	1.478,87	33,86	22.690,95	13,31
Jefe de Taller	1.379,81	33,86	21.205,05	12,44
Jefe de Equipo Taller	42,95	33,86	20.050,15	11,79
Jefe de Tráfico de 3ª	1.128,25	33,86	17.431,65	10,22
Ayud. Técn. Sanitario	1.296,73	33,86	19.958,85	11,66
GRUPO SEGUNDO				
PERSONAL ADMINISTRATIVO				
Oficial de Primera/Comercial	1.284,74	33,86	19.779,00	11,57
Oficial de Segunda	1.177,60	33,86	18.171,90	10,66
Auxiliar Administrativo	1.106,21	33,86	17.101,05	10,01
Telefonista	1.072,83	33,86	16.600,35	9,72
GRUPO TERCERO				
PERSONAL DE MOVIMIENTO				
Encargado Almacén	1.232,59	33,86	18.996,75	11,13
Jefe de Equipo	42,95	33,86	20.050,15	11,79
Conductor Mecánico	43,95	33,86	20.505,15	12,06
Conductor	38,91	33,86	18.211,95	10,69
Conductor Motocicleta y Furgonetas	37,88	33,86	17.743,30	10,40
Mozo Especializado - Carretillero	37,41	33,86	17.529,45	10,25
Ayudante - Mozo Especializado	36,50	33,86	17.115,40	10,06
Auxiliar Almacén / Basculero	1.133,66	33,86	17.512,80	10,23
Mozo de Carga, Descarga y Reparto	35,76	33,86	16.778,70	9,85
Capataz	1.133,66	33,86	17.512,80	10,23
GRUPO CUARTO				
PERSONAL SERVICIOS AUXILIARES				
Ordenanza (Portero)	1.072,83	33,86	16.600,35	9,72
Guarda (Vigilante)	1.072,83	33,86	16.600,35	9,72
Cobrador de facturas	1.097,38	33,86	16.968,60	9,96
Oficial de 1ª de Oficios	42,95	33,86	20.050,15	11,79
Oficial de 2ª de Oficios	42,95	33,86	20.050,15	11,79
Mozo Especializado de Taller	38,91	33,86	18.211,95	10,69
Personal de Limpieza (por hora)	7,21			
Oficial de 3ª	38,91	33,86	18.211,95	10,69
SALARIO ANUAL MENSUAL: (Salario Base Mensual x 15 pagas)+(Plus Convenio x 15 pagas)				
SALARIO ANUAL DIARIO: (Salario Base Diario x 455) + (Plus Convenio x 15)				

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR CARRETERA				
TABLA SALARIAL AÑO 2017				
GRUPO PRIMERO	SALARIO	PLUS	SALARIO	VALOR/
PERSONAL SUPERIOR Y TECNICO		CONVENIO	ANUAL	HORA
Titulado Grado Superior (Ingeniero y Licenciado)	1.513,80	34,71	23.227,65	13,62
Titulado Grado Medio (Ing. Tec. Y Aux. Tec)	1.384,27	34,71	21.284,70	12,46
Jefe de Sección	1.643,02	34,71	25.165,95	14,75
Jefe de Negociado	1.384,27	34,71	21.284,70	12,46
Jefe de Tráfico de 1ª	1.327,16	34,71	20.428,05	11,97
Jefe de Tráfico de 2ª	1.274,08	34,71	19.631,85	11,49
Encargado General	1.277,03	34,71	19.676,10	11,54
Inspector	1.515,84	34,71	23.258,25	13,64
Jefe de Taller	1.414,31	34,71	21.735,30	12,75
Jefe de Equipo Taller	44,02	34,71	20.549,75	12,08
Jefe de Tráfico de 3ª	1.156,46	34,71	17.867,55	10,48
Ayud. Téc. Sanitario	1.329,15	34,71	20.457,90	11,95
GRUPO SEGUNDO				
PERSONAL ADMINISTRATIVO				
Oficial de Primera/Comercial	1.316,86	34,71	20.273,55	11,86
Oficial de Segunda	1.207,04	34,71	18.626,25	10,93
Auxiliar Administrativo	1.133,87	34,71	17.528,70	10,26
Telefonista	1.099,65	34,71	17.015,40	9,96
GRUPO TERCERO				
PERSONAL DE MOVIMIENTO				
Encargado Almacén	1.263,40	34,71	19.471,65	11,41
Jefe de Equipo	44,02	34,71	20.549,75	12,08
Conductor Mecánico	45,05	34,71	21.018,40	12,36
Conductor	39,88	34,71	18.666,05	10,96
Conductor Motocicleta y Furgonetas	38,83	34,71	18.188,30	10,66
Mozo Especializado - Carretillero	38,35	34,71	17.969,90	10,51
Ayudante - Mozo Especializado	37,41	34,71	17.542,20	10,31
Auxiliar Almacén / Basculero	1.162,00	34,71	17.950,65	10,49
Mozo de Carga, Descarga y Reparto	36,65	34,71	17.196,40	10,10
Capataz	1.162,00	34,71	17.950,65	10,49
GRUPO CUARTO				
PERSONAL SERVICIOS AUXILIARES				
Ordenanza (Portero)	1.099,65	34,71	17.015,40	9,96
Guarda (Vigilante)	1.099,65	34,71	17.015,40	9,96
Cobrador de facturas	1.124,81	34,71	17.392,80	10,21
Oficial de 1ª de Oficios	44,02	34,71	20.549,75	12,08
Oficial de 2ª de Oficios	44,02	34,71	20.549,75	12,08
Mozo Especializado de Taller	39,88	34,71	18.666,05	10,96
Personal de Limpieza (por hora)	7,39			
Oficial de 3ª	39,88	34,71	18.666,05	10,96
INCREMENTO S/ TABLA 2016:	2,5%			
SALARIO ANUAL MENSUAL: (Salario Base Mensual x 15 pagas)+(Plus Convenio x 15 pagas)				
SALARIO ANUAL DIARIO: (Salario Base Diario x 455) + (Plus Convenio x 15)				